N. 0.016.877

do veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos noventa

Por presentado con la copia, documento que rubricará el actuario y cédula del interesado, convóquense las partes para juicio, á las dos de la tarde del treinta ~~y dela~~ del actual, á cuyo acto comparecerán ambas por sí ó por medio de apoderado en forma y bajo los apercibimientos de los artículos 725 y 728 de la Ley de trámites y al otro sí.

Considerando: que con la solicitud del embargo se presenta un documento firmado por el deudor del que resulta la existencia de la deuda reclamada.

Considerando: que por los fundamentos de la solicitud aludida procede el embargo.

Vistos los artículos 1.398 y 1,399 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se decreta el embargo preventivo de los bienes del demandado D. José Tords en cantidad bastante á cubrir el principal intereses y costas, cuyo embargo se hará de cuenta y riesgo del demandante Canals por el Alguacil

Juan Ávila por ante el Secretario y cuidando de observar el órden establecido en el artículo 1445 de la Ley y sirviendo este auto de mandamiento en forma.
Lo mandó y firma el Sor Juez municipal suplente por hallarse el propietario en uso de licencia: certifico — Enmendado = presenta del sorle +

Luis Jordan

Ante mí.

Juan V. Ballester

Notificación. En veinte y cuatro de Enero notifiqué con lectura y copia el auto anterior á D. Nicolas Canals: gleiteé para el juicio: firma y certifico
Nicolas Canals

Ballester

En veinte y ocho de Enero de mil ochocientos noventa Constituido yo el alguacil en el barrio de Zaragoza y Casa de D José Jordé presente Vicente en primer

N. 0.004.592 24

SELLO 12º AÑOS 1888 Y 89

20 C. DE PESO

HABILITADO PARA EL BIENIO DE 1890 Y 1891.

hace á ruego D. Luis F. Munoz
certifico
Luis F. Munoz

Baltero

Apelación.

En trece de Abril de mil ochocientos noventa y uno ante Dn José Meleton Maestre, Juez municipal asistido de mi el infrascrito secretario compareció el demandado Dn Florencio Colón y expuso que siendole gravoso y perjudicial la sentencia dictada en este juicio, apela de ella para ante el Sr Juez de 1.a Instancia del Distrito. No firma por no saber lo hace á ruego despues del Señor Juez, el testigo Dn Luis F. Munoz

Morfas: certifico = Enmendado = José Melitón Maestre = Vale +.

~~Manl~~ Luis H. Musse

Julian N. Ballestez

Cuenta. En catorce de Abril de cuarenta al Señor Juez y certifico

Ballestez

Utuado catorce de Abril de mil ochocientos cuarenta y uno.

Se admite libremente y en ambos efectos la apelación que interpone el demandado de la sentencia dictada en este juicio y citadas y emplazadas que sean las partes para que en el término legal acudan ante el Sor Juez de Instrucción de Distrito á usar de su derecho, remitiéndose originales los autos á costa del apelante. Lo mandó y firma el C

SELLO 4º Aº 1888 Y 89 — 10 C. DE PESO

N.0.001.631

de demanda, se afirmó y ratificó en
ella el actor añadiendo que puesto que
no há comparecido el demandado
Don José Gordis ni alegado causa
que se lo impida, procede que se de-
clare en rebeldía á tenor de lo dis-
puesto en el artículo 528 de la Ley
del Enjuiciamiento Civil; que se abra
el juicio á prueba por el término
de doce días y durante ellos, se cite al
demandado Gordis para que bajo ju-
ramento indecisorio reconozca el pa-
garé que obra por cabeza, y no
compareciendo á la primera citación
se le haga la segunda bajo aper-
cibimiento de declarársele confeso
en dicho pagaré y por último que
se le notifique personalmente la
sentencia que se dicte. En tal estado
el Sr. Juez declaró en rebeldía al
demandado D. José Gordis y que se
habra el juicio á prueba por

el término que há solicitado durante
el cual expídase cédula al Alguacil
á fin de que á las nueve de la ma-
ñana del siguiente día de la ci-
tación, comparezca á este Juzgado
á reconocer el pagaré que obra por
cabeza y caso que no compareciere dése
cuenta para proveer. Con lo cual
se terminó este acto que firma el
Señor Juez, el demandante y certi-
fico=

Nicolás Canals

Luis Jordan

Juan N. Ballester

Cédula. En cinco de Febrero que facilitó
la parte el papel necesario
se libró cédula para la citación
de D. José Gordis, y la entregué
al Alguacil que me recibe. Cer-
tifico

Santiago Gimenez

Ballester

N. 0.016.882

a los veinte y dos de Enero de
mil ochocientos noventa.

Por presentado con la copia que se acompaña y cédula personal del interesado se admite el juicio y se señala para la comparecencia de las partes la una de la tarde del veinte y siete del actual, debiendo hacerlo las partes por sí ó por medio de apoderado en forma y con las pruebas que tengan, bajo los apercibimientos de los artículos 727 y 728 de la Ley de Enjuiciamiento civil en otro caso; y en cuanto al otrosí

Considerando: que con la solicitud del embargo se presenta un documento del que resulta la existencia de la deuda y que dicho documento está firmado por el deudor;

Considerando: que por los fundamentos de dicha solicitud procede el embargo. Vistos

los artículos 1.398 y 1.399 de la Ley ante citada.

Se decreta á cuenta y riesgo de Don Benito Ruiz el embargo preventivo en bienes del deudor Higinio Lagarez en cantidad bastante á cubrir el principal, intereses y costas observandose en la traba lo dispuesto en el artículo 1.445 de la Ley de trámites, y sirviendo este auto de mandamiento en forma al Alguacil y presente Secretario. Lo mandó y firma el Sr. Don Luis Jordán Correa, Juez municipal suplente: certifico

Luis Jordan

Ante mí

Notificación En veinte y dos de Enero notifiqué con lectura por mí el auto anterior á Dn. Benito Ruiz y leído p.a el efecto: firma y certifico

Benito Ruiz

Courti

N.0.010.206

75

Señor Juez de Primera Ynstancia

Dn Lucas B. Borges, Pror de Dn Francisco Rivera Berrios vecino de Yabucoa en los autos de juicio declaratorio de mayor cuantía promovidos por D. Manuel Toro en nombre de su esposa Dª Petronila del Carmen Rios sobre cobro de pesos digo: Que he sido instruido para que me persone en este expediente, dentro del término legal, á fin de contestar la demanda. Emplazado Dn Francisco Rivera aun no hace nueve días que reclamo en tiempo para comparecer en autos

Y en tal virtud

Al Suplico: que habiéndome por comparecido en representacion de D. Francisco de Rivera en la escritura de poderes adjun

se sirva tenerme como legítimo re-
presentante del mismo, y que se
me conceda el plazo de veinte días
para contestar por ser de justicia.

Tumaco quince de Mayo de
mil ochocientos ochenta y ocho.

[illegible] Juan B. Borja

Presentación. En quince de Mayo en
mente dia fue presentado este
escrito con el titulo bastan-
te que se acompaña
por el otorgante que lo suscribe,
de lo que doy fe.

Benítez

Cuenta. En diez y seis de Mayo
de 1888
doy cuenta a Su
Señoría. Doy fe.

Benítez

marzo diez y ocho de Mayo
de mil ochocientos ochenta y ocho
Por presentado el anterior escrito con
el poder testimoniado que se acompa
ña, se tiene por parte al Señor Borges
en la representacion que comparece
mandandole contestar la demanda
en el término de veinte días. Lo
mandó y firmó conmigo de que doy
fe.

[illegible]

[illegible]

Notifn En diez y ocho de Mayo no
tifiqué el auto anterior al Señor Bor
ges con lectura íntegra y copia lite
ral, firma y doy fe. Enmc.
[illegible]

Otra En diez y ocho de Mayo notifiqué el
Auto anterior al Señor Bajandas con lectu
ra íntegra y copia literal, firma y doy fe
por C. Bajandas [illegible]
Enc

diez y nueve de Mayo notifi-
qué el auto anterior al Pro.
D. Lucas B. Borges con lectura y
copia de[illegible] firma y doy fe.
Lucas B. Borges

Boneta

SELLO 12° AÑO 1868 Y 69
20 C. DE PESO

Yo el infrascrito Secretario

Certifico: que en el juicio de falta á que fué reducida la causa criminal que se siguió contra D. Manuel Carbonell y Mas sobre lesiones por imprudencia temeraria, se encuentra testimoniada una sentencia, inferior que dice como sigue.

"En la Villa de Arecibo á veinte y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y siete. El Sor. Dn Enrique Diaz de Cuijarro, Juez de 1ª Inst.ª de la misma y su partido, habiendo visto esta causa criminal, seguida de oficio y entre partes de la una el Ministerio fiscal y de la otra el Procurador D. Adolfo Balseyro y Aldas en representacion de D. Manuel Carbonell y Mas, natural de Barcelona, vecino de Utuado, soltero, mayor de treinta y cuatro años de edad, mayordomo, sin alguna

instruccion, blanco hijo legítimo de Don Buenaventura y Dª. María, con apoyo de bienes ni antecedentes penales, procesado por lesiones por imprudencia temeraria.—1º Resultando: que D. Manuel Carbonell salió á cazar en la tarde del diez y nueve de Mayo último por el barrio Tetuan de la jurisdiccion de Utuado, en union de Francisco Cintron, Lencio Montalvo, Salustiano Rodriguez y Dolores Santiago y al pasar por una maleza el Cintron se adentró para abrir una vereda que facilitase el paso yendo como á dos metros del Carbonell quien llevaba una escopeta de piston cargada, y como era el terreno declinado y algo resbaladizo cayó aquel sobre las manos y con la escopeta que la traía cogida por su parte media en direccion hácia adelante la boca del cañon disparándose dicha arma á consecuencia de la caida é hiriéndose en el tercio inferior de la pierna izquierda el

7

referido Cintron, habiendo interesado aquella lesion todas las partes blandas subyacentes y fracturando los huesos tibia y peroné y extrayendole tanto de las masas musculares como de la cara interna de algunas esquilas de la tibia, parte del taco y cincuenta y tres perdigones, amputandosele la pierna lesionada y tardando en su completa curacion el referido lesionado cincuenta y un dias habiendo renunciado á mostrarse parte en esta causa. Hechos probados por el dicho del lesionado y de testigos fidedignos, inspeccion ocular y dictamen médico, á folios 1, 5, 6 vto, 7 vto, 10 vto, 12 id. 20 y su vto, 22, 38, 39 vto, 41 id. 64, 79 vto, 136 y 137.- 2º Resultando: que el procesado se presentó voluntariamente al Juzgado y denunció los hechos en la forma referida, habiendose ratificado en su indagatoria en la manifestación que hiciera: folios 1 y 78.- 3º Resul-

tando: que el procesado carece de antecedentes penales, es de buena conducta y ha acreditado su ocupación, folios 6 vto, 81 id, 82 id, 92, 107 y 108.- 4º Resultando: que el Ministerio fiscal, calificando el hecho de delito de lesiones por imprudencia temeraria, pide se condene al procesado a tres meses once días de arresto mayor, y la defensa interesa, se declare constituye una falta y no un delito el hecho procesal.= 1º Considerando: que el hecho probado porque en esta causa se procede, no constituye delito y sí una falta comprendida en el último párrafo del artículo 613 del Código penal, toda vez que por negligencia y solo por una simple imprudencia hirió á Francisco Cintrón el procesado Carbonell, quien es evidente no tuvo la más leve culpa a se causar tal hecho ó lesión, si se tiene en cuenta que el hecho

N. 0.014.454

el área de dicho terreno no ha sido men-
surado y suponiendo que falta algun
terreno del que fué objeto del convenio, han
retenido en su poder las trescientas setenta
y cinco pesetas que corresponden al último
plazo vencido según dicha escritura, has-
ta tanto les indemnice del terreno que
faltare. El actor manifestó que se ratifica
en lo que tiene expuesto y como no tu-
vieran otra cosa que alegar las partes
se dió por terminado el acto, quedando
estos autos para sentencia. Prévia lec-
tura firma el Sr. Juez con el compa-
reciente D. José Melitón Maestre, por
sí y á ruego del actor que dijo no saber
firmar, haciendolo tambien por igual moti-
vo á ruego de Magdalena Ruiz y su
esposo Esteban Cortés el testigo Don
Manuel Rivera Pagan de todo
lo que yo el infrascrito

Secretario certifico = Enmendado = o = vale = testado = á = no vale = Entre lineas = se halla en posesion del mismo = vale

Luis Jordan

Manuel Vizcarra Secr.

Jose M. Marchi

Juan N. Ballester

Sentencia.

En el pueblo de Utuado á los ocho dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho. El Sr. Dn Luis Jordan y Correa, Juez Municipal Suplente, que actua por hallarse indispuesto el Propietario; habiendo visto este Juicio verbal Civil, seguido entre partes, de la una como demandante Dn Hemeterio Cavallero en representacion de su esposa Dña Maria Avelina de Jesus; y de la otra como demandados Dn Esteban Cortes y Dña Magdalena Ruiz en cobro de pesetas.

1.º **Resultando:** que Dn Hemeterio Cavallero en representacion de su consorte Dña Maria Avelina de Jesus presentó en este Juzgado boleta duplicada de demanda por la Cantidad de trescientas setenta y cinco pesetas contra los esposos Dña Magdalena Ruiz y Dn Esteban Cortes

N. 0.014.310 4.

niendo la testamentaria. El actor ma-
nifestó que el documento que ha
exhibido está suscrito y extendido á
favor de D. Celso Caballero y por lo
tanto á él debe la cantidad de-
mandada y por traspaso de éste á
los Sres. S. Mora y Fortuny. En el
estado el Sr. Juez puso de manifies-
to al demandado Sr. González el
documento exhibido por el actor y
requiriéndole para que reconociera la
firma en el extendido y dicho de-
mandado la reconoció como suya, pero
no recuerda que extendiera el vale á favor
de la viuda ni del Sr. Caballero. Con lo
cual y no teniendo las partes nada más
que exponer se terminó el acto
quedando citadas las partes p.a oír
sentencia y firman con el Sr. Juez
de que certifico.

Juez R. Ang   Joaquín Mora

Quem lo confirmo y certifico. = Entre lí-
neas = á favor de D. Celso Caballero = vale.

Manuel Mª Gonzalez

Juan F. Ballester
Secret. sup.te

Al que quiera en firmeza de l'mil de presen-
subrado firma, agrego á continua-
cion el documento presentado por
D. Joaquin S. Mora. Certifico.

Ballester

Sentencia

En el pueblo de Utuado á primero de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, el Sor. don José Ramon Roig y Colomer Juez municipal Suplente, habiendo visto este juicio verbal Civil seguido entre partes, de la una como demandante don Longino Mora en representacion de los Sres. Mora y Fortuño, y de la otra como demandado don Manuel María Gonzalez en cobro de pesos y

Resultando: que don Longino Mora Socio gestor dela Sres. Mora y Fortuño, en boleta escrita de veinte y siete de Abril ultimo demandó en juicio verbal al vecino de este término don Manuel María Gonzalez en reclamacion de la Cantidad de Cien pesos vencidos, y admitida ésta en lugar la demanda se señaló las dos dela tarde de este dia para una comparecencia de las partes en la sala Audiencia de este Juzgado y para lo que fueron citados aquellos en tiempo y forma:

Resultando: que celebrada la comparecencia en el dia y hora señalados con asistencia del actor y demandado y lectura de la boleta de demanda, se afirmó y ratificó en ella el primero, exhibiendo

en la réplica y dúplica á lo expuesto por el demandado, un documento por valor de Cien pesos suscrito por don Manuel María Gonzalez en dos de Abril del año próximo pasado de mil ochocientos ochenta y siete, á favor de don Celso Caballero, vencido en dos de Abril pasado y endosado por el apoderado de este á favor de los Sres Moran y Fortuño, y el demandado, despues de negar la deuda fundandose en no adeudar nada al actor, en las distintas réplicas conviene en que firmó un documento por valor de cien pesos á favor de la Sucesion del Doctor don Mariano Caballero, y no de don Celso del mismo apellido alegando tambien que la deuda pertenece á la sucesion donde hay menores, negando que halla extendido el documento á favor de don Celso Caballero, pero puestole de manifiesto el documento reconoció como suya la firma y rubrica que lo avaloraba; con lo cual se terminó la comparecencia.

Resultando que en la tramitacion de este juicio se han guardado las formalidades legales.

Considerando: que desde el momento que el demandado don Manuel

SELLO 12º AÑOS 1888 Y 89

20 C. DE PESO

[illegible] veinte y cinco de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

Por presentada con la cédula del interesado y copia que se acompaña, se admite el juicio y se señala para la comparecencia de las partes en la sala audiencia de este Juzgado, las dos de la tarde del primero del entrante mes de Mayo, debiendo comparecer las partes por sí ó por medio de apoderado en forma con las pruebas que tengan, apercibido el demandante de darsele por desistido á su perjuicio para costas y el demandado de seguirse y fallarse el juicio en su ausencia y rebeldía. Lo mandó y firma el Sr. Juez municipal y certifico.

Jaime Gruela

Candido Alfonso

[illegible]

Notificacion En veinte y siete de Abril [illegible] con
Longinos [illegible]
lectura y copia [illegible]
leí en forma [illegible]
y certifico.

Longinos Mora

Delegacion En veinte y siete de Abril [illegible]
citacion del demandante [illegible]
el que suscribe y certifico.

Julio Montes Font

En veinte y ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho Constituido yo el Alguacil en el Barrio de Cagüana y casa de Dn Manuel Mª Gonzalez y teniendo presente á este Por le cite en forma para el dia y hora señalado y le hice entrega de la cédula correspondiente y lo hace conmigo el alguacil de que certifico

Julio Montes Font

v dicho señor en derecho y no me hallo en [illegible]

Manuel Mª Gonzalez

Audiencia.

En el pueblo de Utuado á primero de
Mayo de mil ochocientos ochenta
y ocho; estando el Señor Don José
Ramon Roig y Colomer Juez Muni-
cipal suplente que actúa por
hallarse el propietario en asuntos
del servicio en la cabecera, celebrando
audiencia pública asistido de mí el
infrascrito Secretario suplente que
actúa tambien por hallarse ausente
el propietario; comparecieron para
celebrar el presente juicio, de una par-
te como demandante D. Longinos
Mora como gestor de Mora y Stor
ble y de la otra como demandado
Don Manuel María Gonzalez; y
siendo la hora señalada para el
acto, se dió principio al mismo
con lectura de la boleta de deman-
da, se afirmó y ratificó en ella el
actor sin que por ahora tenga na-
da más que añadir. El deman-
dado impuesto del objeto de la
reclamacion contestó: que repito

no pertenece á la persona demandada
porque no adeuda nada á los Sres
Albora y Portuno que no ha tenido
con ellos negocio ninguno de
ningun género; por consiguiente
suplica al Sor Juez se sirva ordenar
[illegible] El deudor [illegible] que es improcedente
que su demandado no ha tenido
trato alguno con los Sres Albora y
Portuno, pero que por virtud [illegible] en
doso á su favor de un documento
suscrito por el Sor D. [illegible]
Mª Gonzalez á favor [illegible] de D.
Celso Caballero, es en [illegible] la can
tidad reclamada, y habiendo pedido
su agregacion á los autos de dicho
documento. El demandado dice
que no tiene suscrito ningun documento
á favor de D. Celso Caballero
y que uno por valor de cierta [illegible]
de la sucesion representada [illegible]
del Dr. D. Mariano Caballero y
que D. Celso Caballero no ha podido
hacer el endoso de ese documento
al representante de la sucesion por
en ella hay menores y [illegible]

N. 0.014.305 7.

Mario Gonzalez ha reconocido como suya y de su puño y letra la firma y rubrica que autoriza el documento por valor de cien pesos exhibido por el actor, y que este es el legítimo poseedor hoy por haberle sido endosado en forma, queda obligado al pago sin que pueda admitirse como legal las excepciones que establece dicho demandado puesto que se hallan en contradiccion con el documento origen de la deuda y porque estando extendido á favor de don Celso Caballero á él y no á la Sucesion de don Mariano Caballero es á quien debe pagar el valor del mismo documento, y por ende estando endosado el repetido documento por su legítimo dueño es innegable procede el pago al actual poseedor.

Vistos los articulos 714 al 728 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Fallo: que debo condenar y condeno á don

Manuel María Gonzalez á que en el termino de quinto dia pague á los Sres Mora Fortuna la cantidad de Cien pesos, intereses legales y costas causadas y que se causaren hasta la terminacion de este juicio.
Así definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo = Enmendado = endosado = juzgando = vale

José R. Rey

Publicacion. Leida y publicada fue la anterior Sentencia por el Sor Juez que la suscribe en la Audiencia publica de este dia. Miercoles primero de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

Ante mí.
Juan M. Ballester

Notificacion. En primero de Mayo presente D. Manuel Ma. Gonzalez le notifiqué con lectura y copia literal la ante[ri]or sentencia y enterado expuso: que siendole gravosa y perjudicial la sentencia que se le notifica

protesto de respeto apela de ella para ante el Sor Juez de 1a Ynstancia del Partido: firma y certifico

Manuel Ma Gonzalez

Ballester

Otra. En ocho de Mayo presente D. Longinos Mora le notifiqué con lectura y copia la sentencia anterior: quedó enterado y en prueba firma y certifico

Longinos Mora

Ballester

Cuenta. En ocho de Mayo doy cuenta al Sor Juez municipal y certifico.—

Ballester

Utuado dos de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

Se admite libremente y en ambos efectos la apelacion, que de la sentencia dictada en este juicio interpone el demandado, y citadas y emplazadas que sean las partes para que dentro del termino legal com-

dan ante el Sor Juez de 1.a Instancia del Partido á usar de su derecho, remitase original el juicio á S. S.a á costa del apelante. Lo mandó y firma el Señor Dr Jaime Lereda y Guiard Juez municipal y certifico.

Jaime Luereda

Ante mí

Juan V. Ballester

Notificacion, citacion y emplazamiento.

En dos de Mayo presente el demandado Don Manuel Maria Gonzalez le notifiqué con lectura y copia literal el auto anterior, y le cité y emplazé para que dentro del termino de ocho dias acuda ante el Sor Juez de 1.a Instancia á usar de su derecho: firma y certifico.

Manuel M.a Gonzalez

Ballester

Nr

N. 0.014.359

Don Jaime Fureda y Gimard Juez Municipal de este Pueblo

Por virtud del presente el Alguacil del Juzgado Lorenzo Medina por ante el Secretario que suscribe requerirá á Doña Juana Rodriguez representante de la sucesion de Justo Rivera para que en el acto haga efectivo á Don Germain de B. Martinez la cantidad de treinta y ocho pesos setenta y siete centavos, intereses legales y costas del juicio, y caso que no lo verifique, procederá á trabar embargo en una casa que la misma posee en esta poblacion y que designará en el acto.

Dado en Utuado á tres de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho

Jaime Fureda

El Secretario

Juan N. Ballester

Requerimiento y embargo.

En el pueblo de Utuado á tres de Mar-
zo de mil ochocientos ochenta y ocho. Cons-
tituido el Alguacil Lorenzo Medina
con mi asistencia en la casa de doña
Juana Rodriguez viuda de Justo Rivera
presente ésta, le requirió para el pago
del principal y costas á que se contrae
el anterior mandamiento, y como ma-
nifestara que carece del metálico para
hacer el pago, dicho Alguacil por
ante mi procedió á trabar embargo
en una casa número 12, en la calle de
Las Delicias, de madera del país, te-
chada de yaguas y de un solo piso,
que mide seis metros de frente por cin-
co de fondo, así como una cocina de
yaguas que mide tres metros setenta cén-
timetros de largo por cuatro cm veinte
céntimetros de ancho, cuya casa colinda al
Norte con otra de Gregorio Rivera, por el
Sud con otra de Agustin González y
Juan Rolon, por el Este con la de
Francisco Bonilla, y por el Oeste con
la de María Velez. Con lo cual se
terminó el acto que firma el Alguacil
y la demandada. Certifico

Lorenzo Medina — Juana Rodriguez

Derechos pedidos cuatro [illegible]

Juan R. Ballester

N. 0.014.386

1°

Sr. Juez Municipal

D. Francisco de B. Martinez vecino y Farmacéutico de esta población segun lo acredita con su cédula personal, ante Ud. demanda por segunda vez en acto verbal a la Sucesion de Justa Rivera por la cantidad de treenta y ocho pesos setenta y siete centavos que es en deberme procedentes de medicinas que le despachara de mi establecimiento de Farmacia, con mas las costas causadas y que puedan causarse hasta su integro pago.

Suplicando al Sr. Juez se sirva señalar dia y hora para la celebracion de dicho acto. Utuado Febrero 20 de 1888.

Franco. de B. Martinez

Utuado y Febrero veinte de mil ochocientos ochenta y ocho.

Por presentada con la copia que se acompaña, cédula personal del interesado, convoquense las partes para una comparecencia que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el veinte y dos del actual a la una de la tarde

a la que deberán comparecer con las pruebas que tengan y por medio de apoderado en forma aper-cibido el actor sinó comparece en el dia y hora señalado de [illegible] por desistido á su perjuicio y con costas y el demandado superior de seguirse y fallarse el juicio en ausencia y rebeldia. Lo mandó y fir-ma el Sr. don Jaime Suredo y Gimard, Juez Municipal de que certifico. Enmendado darsele la = vale. Entre lineas = superior = vale.

Jaime Suredo

Ante mí
Cristobal Alfonzo

Notificacion. En veinte de Febrero tenien presente al actor Dn. Francisco de B. Martinez le notifiqué con lectura y copia el auto anterior y le cité para el dia firma y certifico.

Franco. de B. Martinez

Alfonzo

Diligencia. En veinte de Febrero entregué en el Alguacil que suscribe para la citacion de la Señora demandada certifico.

Lorenzo Medina

Alfonzo

39

N.0.014451

SELLO 4º AÑOS 1888 Y 89 — 20 C. DE PESO

Sr. Juez Municipal

Don Antonio de Santiago vecino y propietario en el barrio de D. Alonso, con su cédula personal ante V. reclamo en juicio verbal civil á D. Juan Lorenzo y Ballester vecino y propietario en el barrio de Lima[illegible] que le pague la suma de ciento setenta pesos que es deberle con mas los intereses y costas que se originen.

Utuado Mayo 24 de 1888.

A ruego de D. Antº Santiago por no saber firmar

Lorenzo [illegible]

Utuado Mayo veinte y cuatro de mil ochocientos ochenta y ocho.

Por presentada con la copia que se acompaña y cédula personal del interesado, convóquense las partes para una comparecencia que tendrá lu-

par en la Sala Audiencia de este Juzgado el veinte seis del actual á la una de la tarde á la que deberán comparecer aquellas con las pruebas que tengan y por sí ó por medio de apoderado en forma apercibidos el actor si no compareciere en el día y hora señalado de darsele por desistido sin perjuicio en costas y el demandado de seguirse y fallarse el juicio en su ausencia y rebeldía. Lo mando y firma el Sr. Juez Municipal y certifico.

Jaime Suárez

Ante mi
Oraldo Alfonso

Notifn. En veinte y cuatro de Mayo presente Don Antonio de Santiago le notifiqué en persona y copia el auto anterior y le cité en forma para el juicio, no firma por no saber, lo hace á su ruego un testigo y certifico.

Melásquez Orta

Alfonso

Delegn. En veinte y cuatro de Mayo delego en el Alguacil que suscribe para la citación del demandado, certifico.

Julio Montes

Alfonso

En veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho constituido yo el Alguacil en el barrio del Limon siendo las 7 de la mañana y casa de Don Juan Lorenzo Ballesteros le hize presente á este Sor y le notifiqué para el dia y hora señalado y le hize entrega de la cedula correspondiente y lo hace conmigo el alguacil que certifico

Juan Lorenzo Ballesteros

El Alguacil
Julio Montes

Desistimiento.

En el Pueblo de Utuado á veinte y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho. Estando el Sor Juez municipal celebrando audiencia pública asistido de mi el infrascrito Secretario compareció el actor Dn Antonio Santiago y expuso que habiendo transado este juicio con su demandado Dn Juan Lorenzo Ballesteros desiste de su celebracion; y el Sor Juez dandole por desistido cesa el juicio y en costas se terminó el acto que firma dicho Sor Juez haciendolo Dn Nazario Vazquez Ortiz á ruego del demandante Dn Antonio Santiago

Que dijo no saber y certifico

Ynuarte   M. Vazquez Ortiz   C. Alfonso

N. 0.005.516 81

SELLO 12º AÑOS 1888 Y 89

20 C. DE PESO

Al Juez de 1ª Instancia

D. Lúcas B. l. Borges Pror. de Don Francisco Rivera 1º en la demanda ordinaria de menor cuantía que en su contra sigue Don Manuel Toro en cobro de pesos digo: Que estando para vencer los términos de prorroga que me fueron concedidos para contestar esta demanda lo que no he podido verificar por impedimentos [illegible] patrono que ha de formular la contestacion, y con el fin de evitar que decaiga el derecho de mi parte solicito nueva prorroga

Suplico a U. S. se sirva concederme cinco días mas para contestar dicha demanda, por ser de justicia que pido en Humacao

cao á veinte y siete de Junio de mil
ochocientos ochenta y ocho

Lucas B. Borges

Presentacion. En veinte y ocho
de Junio corriente siendo
las cuatro de la tarde me
fue presentado este escrito
por el Señor que lo sus-
cribe. Doy cuenta al Juz-
gado y fé.

Benitez

Humacao Junio veinte y ocho de
mil ochocientos ochenta y ocho.

A lo mandado en esta fecha á escrito del
Procurador Bajandas. Lo mandó y fir-
ma Su Señoría, juez ante mi de que doy fé.

[illegible]

Ante mi Benitez Ortiz

Notifn. En veinte y ocho de Junio corriente noti-
fiqué el auto anterior al Señor Borges
con lectura integra y copia literal. Firma
y doy fé.

Lucas B. Borges   Benitez

Otra. En veinte y ocho de Junio corriente, notifiqué

82

el auto anterior al Procurador Bajandas, con lectura integra y copia literal, firma y doy fé. José C. Bajandas

Bonet

Dilig.a En veinte de Julio corriente, doy cuenta al Sor. Juez y Asesor con estos autos y de ello fé.

Bonet

Humacao y Julio veinte de mil ochocientos ochenta y ocho.

Proveyendo al escrito del Procurador Bajandas de fecha veinte y ocho de Junio último, se ha por acusada la rebeldia y se declara contestada la demanda por parte de Don Francisco de Rivera: eleven estos autos en cuerpo, confiriéndose traslado al actor para replica por término de diez dias. Y al escrito del Procurador Burgos estése á lo anteriormente mandado. Lo mandó y firma el Sor. Juez Municipal en funciones de primera instancia accidental de Humacao con su Asesor, por ante mi de que doy fé.

Ldo. José Gª Castañón

J. Novoa

Ton. Bonet

Notif.n Veinte de Julio notifiqué el Auto Ante
rior al Reo V. Basandas con lectura in
tegra y Copia literal i firma y doy fe

José C. Basandas

Benitez

Otra En veinte de Julio notifiqué el auto
anterior al Reo V. Borges con lectura in
tegra y Copia literal i firma y doy fe

Benitez

SELLO 12º AÑOS 1888 Y 89. 20 C. DE PESO.

N. 0014294 2

de y Junio treinta de mil ochocientos ochenta y ocho.

Por presentado con la copia que se acompaña y á duda personal del interesado, convoquense las partes para una comparecencia que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el Miercoles cuatro del entrante mes de Julio, á la una de la tarde, á la que deberan comparecer aquellos con los pruebas de que intenten valerse, y por si ó por medio de apoderado en forma apercibido el actor sinó comparece en el dia y hora señalados de darsele por desistido á su perjuicio y en costas, y el demandado de seguirse y fallarse el juicio en su ausencia y rebeldía. Lo mandó y firma el Señor Don Jaime Sureda y [illegible] Juez Municipal de que certifico.

Jaime Sureda

Ante mi
Osvaldo Alfonso

Notifn. En treinta de Junio presente Don Juan

Garriga, le notifiqué con lectura y copia el auto anterior y le cité en forma para el juicio; firma y certifico

Juan Garriga

Alfonz

Delegacion — En treinta de Junio delego en el Alguacil que suscribe para la citacion del demandado; certifico

Julio Montes

Alfonz

En tres de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho constituido yo el Alguacil en el barrio de Petrau y casa de Don Manuel Carbonell y teniendo y teniendo presente á este por le cité en forma para el dia y hora señalado y le hice entrega de la cedula correspondiente y firma conmigo el alguacil certifico

El alguacil

Manuel Carbonell

Julio Montes

Comparecencia.

En el Pueblo de Utuado á los cuatro dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho. Estando el Señor Don Jaime Sureda y

Girard Juez municipal del anterior
bienio por incompatibilidad del
propietario Don Benito Ruiz, en au-
diencia pública asistido de mi
el infrascrito Secretario en audien-
cia pública para la celebración
del presente juicio, comparecie-
ron de una parte, como demandante
Don Juan Garriga y de la otra como
demandado D. Manuel Carbonell
y Vellat. Siendo la hora señalada
para el acto se dió principio al mis-
mo con lectura de la boleta de deman-
da, en la que se afirmó y ratificó el
demandante sin tener por ahora nada
más que añadir. El demandado
contestó: que no se halla adeudar
nada á su demandante, y suplica
al Sor Juez se sirva condenarle á todos
los gastos y perjuicios que le origina
este juicio. El demandante replicó:
que reclama del demandado esa
suma porque habiendo sido lesio-
nado Francisco Cintron por dicho

cho Señor Castanell (que parece ser) del comercio que habia incurrido en una falta segun se desprende del juicio celebrado en este Juzgado municipal comunicado á termino del hecho que dió lugar al sumario y como quiera que esta falta al parecer constituye el articulo del Codigo penal de simple imprudencia ó negligencia, el que como todos los demás de igual categoria estan sugetos á responsabilidad civil y como quiera que en esta se encuentra comprendido el reclamante no solo en la reparacion del daño causado (puesto que este tambien se verifica en su persona) sino tambien en la indemnizacion y como quiera que ni persona judicial ni particular ha apercibido por el importe de sus trabajos, pero ni aun una ligera recompensa á sus trabajos durante cincuenta y

N. 0.014473 4

tres dias con amputacion: cree el
recurrente deja pasar porque se
le satisfaga la remuneracion
que la Ley le concede en la respon-
sabilidad civil: que no duda
sea responsable civilmente pues
lo ha sido criminal con una falta
y nunca podría dejar de serlo
en el mero hecho de estar probado
que causó el daño si bien de una
manera casual, pues bien claro
está que ni el loco queda exento
de esta responsabilidad; por lo
que con mayor razon cree debe
serlo el que la tiene criminalmen-
te aunque lo sea de una manera
somera: que en virtud de lo expues-
to deja al sano criterio del

señor Juez municipal resuelva
lo cerca o postremo. El demandado
dueplico: que se tiene á lo que ya ha
dicho anteriormente. En tal estado y
no teniendo las partes nada mas que
añadir, quedaron citadas para
sentencia y se terminó el acto que
firman luego del Sr Juez y certi-
fico.—

Jaime Revuelta

Manuel Carbonell   Juan Zuñiga

Osvaldo Alfonzo

Utuado cinco de Julio de mil
ochocientos ochenta y ocho. Para mejor pro-
veer traigase á este juicio copia certi-
ficada de la sentencia dictada en la
causa criminal que se siguió contra
D. Manuel Carbonell sobre lesiones
á Francisco Castro, cuya sen

tercia consta en el Oficio de falta que se siguió en este Juzgado contra el mismo Carbnell. Lo mandó y firma el Señor Juez municipal del ante-rior bienio y certifico

Enmeta

Ante mí.

Osvaldo Alfonso

Agregación.

En cinco de Julio agregué á continua-ción la calificación á que se refie-re el auto anterior. Certifico

Alfonso

OFICIO Aº 1886 y 87
COLON
5 C. DE PESO

N. 1,819.559

igual pena = 10. = Resultando
que el defensor del procesado pi-
de la absolucion = Aceptando los
fundamentos de derecho de la re-
ferida sentencia y vistas las dispo-
siciones citadas = Fallamos: que
confirmando la sentencia consulta-
da debemos declarar y declaramos
1º. que los hechos probados cons-
tituyen el delito de estafa con
la circunstancia cualificativa
de doble reincidencia = 2º que su
autor lo es el procesado Felipe
Reyes ó Perez. = 3º que há incur-
rido en la pena de arresto mayor
en su grado máximo á presidio co-
rreccional en su grado mínimo ac-
cesorias y costas = y 4º que es-
tá obligado á indemnizar el

valor de lo estafado, y en su virtud
condenamos al citado Felipe
Reyes y Perez á la pena de un
año y un dia de presidio correccio-
nal con suspension de todo cargo
y del derecho de sufragio duran-
te la condena y al pago de cos-
tas indemnizando al perjudicado
del valor de lo estafado y aproba-
mos el auto dictado en el incidente
de embargo de bienes = Dígase
al Juez de Mayagüez Don Ma-
riano Garcia Meriel cuide de
que en lo sucesivo no se repitan
faltas como las que se observan
al folio setenta y ocho en que de-
jó en blanco la edad del procesa-
do, y al folio ciento diez y nueve
en que se dice que Reyes tiene
diez y siete años, siendo su
verdadera edad de la de vein-
te y dos = Así por esta nues-
tra sentencia definitivamente

OFICIO Aº 1886 Y 87
COLON
5 C. DE PESO

N. 1.819.560 79

be juzgando lo pronunciamos man-
damos y firmamos = Francisco Ar-
mengol = Eulogio de Velarde =
Ramon Maria Moreno = Rafael
de Zárate = Francisco de P. Acuña
Publicacion = Leida y publicada
fué la anterior sentencia por el Se-
ñor Magistrado Don Eulogio de
Velarde en la audiencia de hoy
veinte y cuatro de Enero de mil
ochocientos ochenta y uno = Eduar-
do Rodeyro = Y para remitir al
Juzgado de Mayaguez libro
la presente en Puerto Rico á trein-
ta y uno de Enero de mil ochocien-
tos ochenta y uno = Eduardo Ro-
Otra = deyro = En la Ciudad de San
Juan Bta de Puerto Rico á
diez de Diciembre de mil ocho-

cientos ochenta y seis: Vista la
causa criminal que ante nos ha pen-
dido y pende remitida en consulta
por el Juzgado de Mayagüez y se-
guida entre partes de la una el
Ministerio fiscal, y de la otra
el Procurador Don José Pala-
cios en representación de Felipe
Reyes, natural y vecino de Ma-
yagüez, soltero, jornalero y sin
instrucción y preso por robo; =
Siendo ponente el Señor Su-
plente de Magistrado Don
José Ramon Becerra = Acep-
tando los resultandos de la
sentencia consultada = 8º Re-
sultando = que el Juez declara
que los hechos probados cons-
tituyen un delito de hurto y
condena al procesado á in...
ocho meses y un dia de prisión
correccional, accesorias y costas =
9º Resultando: Que el Ti-

Atiles

SELLO 13º Aº 1886 y 87

COLON

10 C. DE PESO

N. 0.037.247

Cédula de citación.

Por providencia de esta fecha dictada por el Señor Juez municipal suplente en los autos de juicio verbal incoados por D. Guillermo Atiles contra Doña Elisa Vargas en cobro de pesos, se ha dispuesto se cite por segunda vez á la referida Doña Elisa Vargas para que á las ocho de la mañana del día veinte y cinco del actual comparezca á este Juzgado, calle del Comercio número 36 asistida de su esposo D. Santos Rozado á reconocer un documento presentado por el actor, apercibida si no lo hace de dársela por confesa en dicho documento.

Y para la citación acordada, expido la presente cédula original en Utuado á veinte y tres de diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

El Secretario.

Juan V. Ballester

En veinte y tres de Noviembre de mil ocho cientos ochenta y nueve Constituido yo el Alguacil en el Barrio de Tetuan y Casa de Da. Elisa Vargas presente la cite y le hice entrega de la Copia de la anterior Cedula original y en prueba de ha berla recibido firma y Certifico

Elisa Vargas

Juan Zumba

Cuenta. En veinte y cinco de Noviembre siendola una de la tarde doy cuenta al Sr. Juez municipal haciendo constar que no ha comparecido la demandada Da. Elisa Vargas. certifico

Ballester

Actuado veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Considerando: que la demandada Da. Elisa Vargas ha sido citada por segunda vez en tiempo y forma para el reconocimiento del documen to exhibido por el demandan

te sin que haya comparecido su delegado causa legal que que dio impedida, en cuya segunda citación se la hizo el apercibimiento de darla por confesa en el documento.

Considerando: que desde el momento de no haber comparecido dicha demandada al segundo llamamiento judicial procede llevarse á término el apercibimiento decretado.

Se declara á Da. Elvira Vargas conforme y confesa en el documento que ocupa el folio primero de este juicio y presentado por el demandante; y téngase presente en su oportunidad. Lo mandó y firma el Sor. Juez municipal suplente: certifico

Luis Jordan

Ante mí.

Juan A. Balleste

Notificación. En veinte y cinco de Noviembre notifiqué con lectura y copia literal el auto anterior á D. Guillermo Aviles. firma y certifico

Guillermo Aviles

Balleste

tificación. En veinte y cinco de Noviembre en los Estrados del Juzgado y ante los testigos que suscriben notifiqué con lectura el auto anterior á Dª Elira Vargas fijando el correspondiente edicto en el local de costumbre. Firman dichos testigos y certifico.

Manuel J. García

Lorenzo Medina

Ballester

Ar

N.0.023.862 92

SELLO 10º AÑOS 1887 Y 1888
50 C. DE PESO

HABILITADO
Para 1888 á 1889

Al Juzgado

Dn José C. Bayardas, Curador de este Juzgado y del Curador ad litem Dn Pedro García en los autos de juicio necesario de testamentaría de Da Amalia Artigas de Rivera como mejor en derecho proceda digo: Que si bien los jueces y Tribunales no pueden variar ni modificar sus resoluciones ó sentencias después de firmadas, pueden sí aclarar algun concepto ó suplir cualquiera omision que contengan sobre punto discutido en el litigio. Tal dice el artículo 362 del Enjuiciamiento Civil y fundado en dicho texto legal establezco el presente recurso de aclaración del auto fecha veinte del corriente que declara con lugar la reposicion.

El Juzgado en su ilustrado criterio se ha servido haberme por separado del juicio no obstante de cesar la administracion, digo, intervencion cuando Dn Francisco Rivera dé fianza á responder de lo que administre, estándose por tanto á lo ordenado en el inciso 1o del artículo 975 de la Ley, determinándose la fianza cuando relevado ó no de ella el Administrador, sea conocida la participacion que tenga en la herencia el único menor.

Desearía saber si cesando el juicio pueden hacerse extrajudicialmente las operaciones ó si lo que se quiere es que los bienes no se pongan á disposicion de los herederos, aunque se hagan

aquellas, ó si prestada la fianza todo puede hacerse extrajudicialmente. Si para apreciar esa fianza, por lo que respecta á los bienes de mi cuñado ha de atenderse al producto en renta de los inmuebles y al período de división que es cuando se conoce la ascendencia de la participación que tenga D. Francisco Rivera Berrizque, y por último, si cesando el juicio de testamentaría puede continuar la prevención del ab-intestato en su mismo procedimiento después de hecha la declaración de herederos cuando tan explícito es el contenido del artículo 1095 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En tal virtud

A V. S. Suplico: que habiendo por interpuesto en tiempo el presente recurso de aclaración se se sirva aclarar si las operaciones de esta testamentaría se harán extrajudicialmente sin que los bienes se pongan á disposición de los herederos hasta después de aprobadas, á cuyo fin en el período de división se señalará la fianza que haya de prestar el Sr. Rivera Berrizque, como fuese subsistible, ó si mientras no se preste la fianza no cesará la intervención, ó por último si regido este juicio por el de testamentaría se entiende y debe entenderse que ha terminado por el apartamiento dicho juicio, ya que ello es de hacerse en justicia que imploro. &c.

macao veinti dos de Octubre de mil ocho cientos ochenta y ocho.

Adrian C. Paz   José C. N. Dejanda

Dilig.ª En veinte y tres de Octubre corriente á ultima hora me fué presentado este escrito por el Procurador que lo suscribe lo reservo en escribanía para dar cuenta en la primera audiencia doy fé.

Bonete

Cuenta En veinte y cuatro de Octubre corriente doy cuenta al Juzgado y fé.

Bonete

Humacao Octubre veinte y seis de mil ochocientos ochenta y ocho.

Aclarando los extremos que se solicitan en el precedente escrito por lo dispositivo en los números 1.º 2.º 3.º e inciso unico del articulo 1094. de la Ley

de Enjuiciamiento Civil; que
hasta que esten adoptadas las
necesidades que en el se refieren
no podrá usar la intervencion
judicial conforme á lo que
previene el artículo 1047 de la
propia Ley, y que no teniendo
prestada la fianza el actual
depositario, hoy por hoy iná
preciable para que la deter
mine el juez previene segun
el primer inciso del artículo
975: interin la preste y sea co
nocida la participacion apro
ximada que tenga el heredero
menor, si es que el mayor le
releva de ellas. Estese á lo orde
nado en providencia de 13 del
actual y hasta que se cumpla
el requisito referido y que mencio
na el número 3º del artículo
1094 no podrá acomodarse
este juicio al voluntario de
testamentaria. Lo mandó y fir
ma su Señoría y doy fé.

[illegible]

[illegible]

OFICIO Aº 1888 Y 89

3 C. DE PESO

N. 0.030.007

Igual forma por el Sr Juez munici-
pal propietario ante mi y
Preguntado por los particulares que compren-
de el precedente escrito de D. Juan
Dionisio Gonzalez y Rodriguez bien
impuesto respondió: que le cons-
ta á ciencia cierta que el referido
D. Juan Dionisio Gonzalez y Rodri-
guez, posee á nombre propio, quie-
ta y pacificamente sin contradic-
cion de persona alguna, por
compra á las personas que en di-
cho escrito se relacionan, hace cerca
de un año, la finca descripta
en dicha solicitud. Asi lo dijo por
verdad y no firma por no saber, lo hace
el Sr Juez y certifico

Benito Ruiz

Osvaldo Alfonso

De

Citación de D. Gregorio Martínez y Santiago

En Utuado á diez de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho. Presente D. Gregorio Martínez y Santiago, natural y vecino de este pueblo, casado, de cincuenta años de edad, agricultor, propietario en esta jurisdicción á quien certifico conozco; habiendo exhibido su cédula personal del corriente año económico y recibos de contribuciones, fue juramentado por el Sor Juez municipal propietario ante mi y

Preguntado por los particulares que comprende el precedente escrito presentado por D. Juan Dionisio Gonzalez y Rodriguez, contestó: que le consta á ciencia cierta que el referido D. Juan Dionisio Gonzalez y Rodriguez posee á nombre propio quieta y pacíficamente sin contradicción de persona alguna, hace cerca de un año, y por compra á las personas que aquel significa, la finca descrita en

N. 0.303.573

Civil Enero 29 Año 1891

Número 28

Juicio verbal

D. Manuel F. Barcenes

Contra

D. Francisco de B. Martinez

Cobro de $ 15 "

Juzgado municipal
de
Atuado Secretaría

Agosto 3

Número 53

SELLO 13º Aº 1888 Y 89

10 C. DE PESO

N.0.001.724

Señor Juez Municipal

D. Teodomiro Nieves y Rodriguez, industrial y residente en el barrio de Jayuya arriba, con su cédula personal ante U. reclama en acto verbal Civil á Don Atanasio García Ortiz, Cura Ecónomo y residente en dicho barrio de Jayuya; para que le haga efectiva la suma de treinta pesos ó sean ciento cincuenta pesetas que es en deberle según cuenta presentará en el acto del juicio, con mas las costas que se originen.

Utuado Agosto 3 de 1888.

Teodomiro Nieves

Utuado y Agosto tres de mil ochocientos ochenta y ocho.

Por presentada con el recibo que se acompaña y cédula personal del interesado, convóquense las partes para una comparecencia que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el Martes siete del actual á la una de la tarde

á la que deberán comparecer aquellos con las pruebas de que intenten valerse y por sí ó por medio de apoderado en forma apercibido el actor sino comparece en el dia y hora señalados de darsele por desistido á su perjuicio y con costas, y el demandado de seguirse y fallarse el juicio en su ausencia y rebeldia. Lo mandó y firma el Juez Don Benito Ruiz Quevedo Juez Municipal de que certifico

Benito Ruiz

Ante mi

Osvaldo Alfonzo

Notificacion — En tres de Agosto teniendo presente á don Feodomiro Nieves, le notifiqué con lectura y copia el auto anterior y le cité para el juicio firma y certifico

Feodomiro Nieves

Alfonzo

Delegacion — En tres de Agosto delego en el Alguacil que comente para la citacion del demandado certifico

Alfonzo

A las diez de la mañana del dia cuatro

N. 0.016.933

Comparecencia.

En Utuado á veintisiete de Enero de mil ochocientos noventa, ante el Señor Don Luis Jordán Correa, Juez municipal suplente y de mí el infrascrito Secretario comparecieron para celebrar el presente juicio, como demandante Don Benito Ruiz Quevedo, y como demandado Higinio Lazares. Siendo la hora señalada para el acto, se dió principio al mismo con lectura de la boleta de demanda en la que se confirmó y ratificó el demandante Señor Ruiz no teniendo por ahora nada más que añadir. El demandado contestó: que reconoce deber á Don Benito Ruiz Quevedo, la cantidad que le reclama en este juicio, prometiendo pagarla con el terreno que le fué embargado. Conforme el J. quedaron citados para sentencia se terminó el acto que

Firma el Sr. Juez, y las partes: certifico

L. Jordan

Benito Ruiz

Ynés Díaz Rodz

Juan N. Ballester

Sentencia

En Utuado á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos noventa. El Sor Don Luis Jordan Correa, Juez municipal suplente habiendo visto estos autos de juicio verbal seguidos por Don Benito Ruiz contra Higinio Lagares en cobro de pesos.

Resultando: Que se inició este juicio el dia veinte y dos del actual en virtud de demanda formulada por D. Benito Ruiz reclamando á Higinio Lagares en cobro de ciento setenta y cuatro pesos setenta y cinco centavos procedentes de un pagaré suscrito por el deudor en 12 de Diciembre de 1889 vencido en el mismo mes, y que al mismo tiempo el demandante solicitó embargo preventivo contra los bienes del demandado, cuyo embargo se decretó de cuenta y riesgo del demandante y se

N. 0.035.829 8.

á quien el Sor Juez le recibió juramen
to que lo prestó en arreglo á derecho
é interrogado por los particulares
que comprende el interrogatorio
del demandante Contestó:
Al primero: que no le comprende nin
guna de las generales de la Ley
con las partes.
Al segundo: Que es muy cierto y le consta el
particular, no recordando de quien
adquirió la casa Dª Catalina Jesús.
Al tercero: Que es muy cierto y le consta tam
bien el particular. Que lo declarado
es la verdad. Presente el testigo
D. Gregorio Afanador y Jesús, vecino
de este pueblo, viudo, de cuarenta
y tres años de edad y propieta
rio á quien dicho Sor Juez le
recibió juramento que lo prestó
con arreglo á derecho; é interrogado
por los particulares del interroga
torio del demandante, Contes
tó:

Al

Primero: Que no le comprende en las partes ninguna de las generales de la Ley.
Al segundo: Que es muy cierto y le consta el particular en todas sus partes.
Al cuarto: Que tambien es muy cierto el particular. Que lo declarado es la verdad so cargo del juramento prestado. Entrado el demandado, dijo el demandante expuso: que en merito de la prueba practicada y por el resultado de la misma, pide al Juzgado se sirva dictar sentencia condenando al demandado á que en el termino de quinto dia deje á la libre disposicion de los menores demandantes la finca reclamada apercibido de ser lanzado solicitando que la sentencia que se dicte se notifique personalmente al demandado. El Sor. Juez enteró á los testigos del derecho que les asiste para leer por si mismos las declaraciones prestadas y habiendose negado á hacerlo por si mismos las leí yo el Secretario y el Sor. Juez dispuso terminar el acto que

dando por citado el demandante para sentencia y firma dicho Señor Juez por sí y el testigo Torres que dijo no saber, haciéndolo los demás y el demandante de que certifico = Entre líneas = quedaron = vale.

Benito Ruiz

[illegible]

Heraclio F. Loro

José Anastacio Centeno

Federico Peralta

José Martínez

Gregorio Afanador

Osvaldo Alfonso

Sentencia

En el pueblo de Utuado á siete de Enero de mil ochocientos noventa. El Señor Don Benito Ruiz Quevedo Juez municipal, habiendo visto estos autos de juicio verbal seguidos entre partes, de la una como demandante Don José Lorenzo Casalduc en su carácter de mu-

dor para pleitos de los menores Don José Ramon, Juan Evangelista y D. José Cortino Piñeiro, y de la otra como demandado D. Francisco Cancel en cobro de una casa.

Resultando: que D. José Lorenzo Caraballo en representacion de los menores D. Juan Evangelista, Dn José Ramon y D. José Cortino Piñeiro y Ortiz, en boleta escrita de treinta y uno de Diciembre demandó en juicio verbal á D. Francisco Cancel, vecino de este pueblo, para que en el acto procediera á entregarle una casa techada de yaguas, que con cocina y solar pertenece á sus curados, y que el Cancel detenta indebidamente, estando situada dicha finca en la acera Oeste de la Calle del Padre Yñigo de esta poblacion esquina á otra calle nueva del "Ensanche" y lindando por su derecha con la casa de la sucesion de Dª Ysabel Soler, á la izquierda la calle nueva ya citada y á la espalda otra casa del mismo Cancel; y que habitado por este Juzgado el dia treinta y uno

SELLO 10º AÑOS 1888 Y 89

80 C. DE PESO

N. 0.010.350 77

Sr. Juez de 1ra Instancia

D. Lucas R. Borges Pror. de Don Francisco Rivera Benner en la demanda ordinaria en juicio declaratorio seguido en su contra por Don Manuel Toro Quiñones en cobro de pesos, ante V.S. como mejor proceda digo: Que he sido notificado del auto en que se me ordena contestar la cont. de demanda. Gustoso lo hubiera ya hecho si infinidad de inconvenientes no me lo hubiesen impedido, siendo el principal de todos el que mi abogado que ha de formular la contestación, que ha estado ocupado con el despacho de causas criminales, se encuentra en la actualidad indispuesto, por cuya razón

Suplico á V.S. se sirva tenerme por presentado en tiempo, y prorrogar á

diez dias mas el termino
que me fue concedido pa
ra contestar esta demanda
segun lo prescribe la vigente Ley
de Enjuiciamiento Civil por ser
de justicia que pido. Huma
cao nueve de Junio de mil ocho
cientos setenta y ocho

Juan de Borges

Diligencia. En doce de Junio corriente me fue
presentado este escrito por el Sor que
lo suscribe lo agrego a sus autos
doy cuenta al Juzgado y fe.

Boneta

Humacao Junio doce de
mil ochocientos setenta y ocho

Para la providencia que corresponda
se nombra de Asesor al Licenciado Don
Francisco Perez y Ruiz á quien se haga
saber para su aceptacion. Lo mandó
y firma el Sor Juez de Primera Instancia accidental
Don Isabel Rocafort y Sarasola

ante mi de que doy fé

Portafort

Bonita

Notificacion En doce de Junio corriente notifique el auto anterior al Señor Don José C. Bajando con lectura y copia integra firma y doy fé

José C. Bajando
conmento cent.

Bonita

Otro En doce de Junio corriente notifique el auto anterior al Señor D. Lucas B. Borges con lectura y copia integra firma y doy fé

Lucas B. Borges

Bonita

Otra En trece de Junio corriente pasé al Estudio del Licenciado Don Francisco Pons y Rois para lectura y copia integra le notifique el auto anterior y enterado manifestó que siendo pariente de Doña Sehonda del Carmen Rios no puede servir de asesor en estos autos firma y doy fé

Francisco Pons y Rois

Bonita

Cuenta — En [illegible] de Junio cometio de [illegible] al Juzgado que esta arriba y fe.

Bonita

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Es conocido y fe

Bonita

Humacao Junio catorce de mil ochocientos ochenta y ocho

Se admite la excusa alegada por el Licenciado Don Francisco Pérez y Rio y para la providencia que corresponda se nombra de Asesor al Licenciado Don José Sama Cas[illegible] a quien se haga saber para su aceptacion. Lo mando y firma el Sor Juez de Primera Instancia accidental ante mí de que doy fe. Enmendado — Lo — Vale

[illegible signature]

[illegible] Bonita Ortiz